

Popayán, 03 de mayo de 2024

Doctora:

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez Primera Laboral del Circuito

Popayán –Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: Solicitud de Nulidad

PROCESO: ORDINARIO

RADICACION: 190013405001-2023-00185

DEMANDANTE: DIEGO FELIPE PARDO VILLA

DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA

SHALOM PAOLA SOLANO CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No 34.324.035 expedida en la ciudad de Popayán Cauca, Tarjeta Profesional de abogado No 207.226 del C. S. de la J, notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@aguardientecaucano.com, actuando en calidad de apoderada judicial previo poder otorgado por la Representante legal de la Industria Licorera del Cauca, Dra. **MARIBEL PERAFAN GALLARDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.561.762 expedida en la ciudad de Popayán, en su calidad de Gerente de la Industria Licorera del Cauca; por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito elevar solicitud **de Nulidad del proceso** Ordinario radicado No 190013405001-2023-00185, a partir del auto de AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1071 de fecha, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y demás actuaciones en él ocurridas, **con** fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Según Decreto de nombramiento N° 0042-01-2024 adiado 17 de enero de 2024, suscrito por el Gobernador (E) del departamento del Cauca; entidad de naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden Departamental, creada por Ordenanza N°. 026 de 1972 de la Asamblea Departamental del Cauca, se nombró a la doctora **MARIBEL PERAFAN GALLARDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.561.762 expedida en la ciudad de Popayán, en calidad de Gerente de la Industria Licorera del Cauca, entidad identificada con el Nit. No. 891.500.719-5, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Departamento del Cauca.

SEGUNDO: Mediante AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1071 de fecha, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el despacho emite auto admisorio de la demanda de la referencia interpuesta por el señor **DIEGO PARDO VILLA** en contra de la Industria Licorera del Cauca, ordenado en su numeral 3 y 4:



Gobernación
del Cauca



“... TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo el efecto lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 2213 de junio 2022, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. En el acto de la notificación de la demanda se entregará a la notificada copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado. CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda...”

TERCERA: A la vez se ordenó al demandante notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al señor AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone en los artículos 290 al 292 del C. General del Proceso.

CUARTO: El artículo 133 del código general del proceso, establece como causales de nulidad, entre otras: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

QUINTO: El Tribunal Superior de Medellín, estableció que “Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, la ley exige que su notificación al demandado se surta de manera personal, con el propio demandado, su representante o apoderado, o el Curador Ad litem porque, como lo ha referido la jurisprudencia: “es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento” (...) el acto de notificación personal debe ser absolutamente claro, para que, en cabeza del demandado, no quede otro camino que concluir, sin necesidad de interpretación alguna, que la actuación que se está desplegando es la contemplada en el artículo 41 del CPT Y SS.” MP. JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ FECHA: 20/04/2023, radicado único 05001310500220200007701

SEXTO: Es importante establecer que lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 del 2020, artículo 8°: “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones



Gobernación
del Cauca



electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.", su vigencia es solo por el termino de dos años.

SEPTIMO: De acuerdo con la pagina WEB de la entidad, <https://ilcauca.com/>, establece en forma clara que el correo oficial para notificaciones es notificacionesjudiciales@agurdientecaucano.com como consta a continuación.



Sede Principal

Calle 4 No. 1E-40 Popayán, Cauca - Colombia
Código postal: 190003
Teléfono: +57 (602) 8323400
Fax: +57 (2) 8323400



Horario de atención

Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 06:00 pm.

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@agurdientecaucano.com

Última actualización

02 de Mayo de 2024

[Traducir contenido](#)

Síguenos en



Enlaces de interés

Presidencia de la República
Gobernación del Cauca
Invíma
Superintendencia Nacional de Salud



OCTAVO: De conformidad con el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, que señala: Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales" Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales".

NOVENO: Por lo anterior es notorio que no se realizó una debida notificación, donde se vislumbra una clara violación al debido proceso y con ello a ejercer el correspondiente derecho de defensa y contradicción

DECIMO: Como consta en el sistema de la rama judicial siglo 21, el pasado 24 de enero, el apoderado de la parte demandante, adjunta al despacho, constancia de notificación electrónica, la cual como se observa a continuación fue enviada la correo electrónico juridica@aguardientecaucao.com, en cabeza de notificación en mención de la Doctora Constanza Isabel Fernández Tulane, abogada que fungió como jefe de esa dependencia hasta el año 2022, que a la fecha de marras no tenía ni tiene en la actualidad relación contractual con la Industria Licorera del Cauca. Aunado a que se remitió la notificación a un correo no autorizado por la entidad para realizar las notificaciones.

NOTIFICACION ELECTRONICA PERSONAL PROCESO DIEGO FELIPE PARDO 19001310500120230018500

1 mensaje

sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>

23 de enero de 2024, 13:38

Para: Constanza Isabel Fernandez Tulande <judica@aguardientecaucano.com>

 DIEGO PARDO DEMANDA DAR PDF (3).pdf

4 adjuntos

 DIEGO PARDO DEMANDA DAR PDF (3).pdf

29093K

 MEMORIAL SUBSANA DEMANDA DIEGO PARDO VILLA- LICORERA[1].pdf

78K

 2023-00185 admisorio demanda diego pardo.pdf

89K

 OFICIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA PERSONAL.pdf

205K

DECIMO PRIMERO: De los anteriores hechos, es claro que existe una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Industria Licorera del Cauca.

DECIMO SEGUNTO: En el presente caso como ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, Código general del proceso, en forma taxativa unas las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento y garantizar una debida acceso a la administración de justicia por lo que previó en numeral 8 del artículo 133 del ordenamiento citado lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta política, que salvaguarda el derecho de defensa que se ve lesionado cuando el involucrado en este caso la Industria Licorera el Cauca, no tenía conocimiento de las pretensiones que hoy dieron motivo a esta demanda quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz y así

poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte ha manifestado que dicha solicitud de nulidad debe elevarse dentro de un tiempo determinado, este consagrado en el artículo 134 del CGP así:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.».

Requisito que se cumple, en atención que a la fecha no se ha iniciado la etapa de juzgamiento y sentencia dentro del correspondiente proceso, así mismo los exigido en el artículo 135 *ibídem* como son:

«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (Subrayada por fuera del texto).

Así mismo de conformidad con el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales" Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales"*.

SOLICITUD

1. Solicito en forma comedida DECLARARR LA NULIDAD DE ESTE PROCESO ORDINARIO RADICADO NO 190013405001-2023-00185, a partir del auto de AUTO DE INTERLOCUTORIO NO. 1071 DE FECHA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y DEMÁS ACTUACIONES EN ÉL OCURRIDAS.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito ordenar una debida notificación para garantizar el debido Proceso y poder ejercer mi representada el derecho de defensa y contradicción

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 29 C.N, artículos 133,134 y 135 CGP, artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

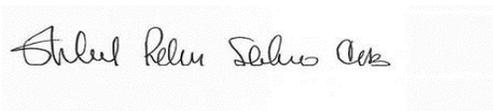
ANEXOS:

- Memorial poder.
- Copia cedula de ciudadanía.
- Copia Tarjeta Profesional.
- Copia pantallazo correo electrónico juridica@aguardientecaucano.com

NOTIFICACIONES

Mi representada INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@aguardientecaucano.com

Atentamente



SHALOM PAOLA SOLANO CRUZ

Abogada contratista-Defensa judicial/Defensa judicial ILC

Proyecto: Shalom Paola Solano Cruz-Abogado contratista ILC

Aprobó y revisó: María del Mar Muñoz Balcázar-Jefe Oficina Jurídica y Control Interno ILC